



Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00496416**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de septiembre del año dieciséis, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, en la cual requirió:

“DEL 1 DE ENERO DE 2015 A LA FECHA ACTUAL DE LA PRESENTE SOLICITUD, DESEO CONOCER LO SIGUIENTE: 1.- RELACION (SIC) DE VACANTES (LAS QUE SE HAYAN DADO EN EL PERIODO (SIC) ANTES MENCIONADO) QUE CONTENGAN, NOMBRE ESPECIFICO (SIC) DEL PUESTO, DOMICILIO DEL PUESTO (CON CIUDAD Y ESTADO), OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO, PERFIL DEL PUESTO, SUELDO MENSUAL (BRUTO Y NETO) DEL PUESTO, NOMBRE COMPLETO Y PUESTO ESPECIFICO (SIC) DEL JEFE INMEDIATO SUPERIOR, DATOS DEL CONTACTO PARA SOLICITAR EL PUESTO. 2.- DESEO CONOCER LAS PERSONAS QUE INGRESARON A TRABAJAR A SU INSTITUTO SEÑALANDO LO SIGUIENTE: NOMBRE ESPECIFICO (SIC) DEL PUESTO, DOMICILIO DEL PUESTO (CON CIUDAD Y ESTADO), OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO, PERFIL DEL PUESTO, SUELDO MENSUAL (BRUTO Y NETO) DEL PUESTO, NOMBRE COMPLETO Y PUESTO ESPECIFICO (SIC) DEL JEFE INMEDIATO SUPERIOR. 3.- DESEO CONOCER LAS PERSONAS QUE LES DIERON DE BAJA EN SU INSTITUTO SEÑALANDO LO SIGUIENTE: NOMBRE ESPECIFICO (SIC) DEL PUESTO, DOMICILIO DEL PUESTO (CON CIUDAD Y ESTADO), OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO, PERFIL DEL PUESTO, SUELDO MENSUAL (BRUTO Y NETO) DEL PUESTO, NOMBRE COMPLETO Y PUESTO ESPECIFICO (SIC) DEL JEFE INMEDIATO SUPERIOR, HOJA DE CALCULO DE FINIQUITO, DOCUMENTO DONDE SE PROPORCIONE UN INFORME ESPECIFICO (SIC) DEL MOTIVO DE LA BAJA DEL EMPLEADO. 4.- SOLICITO LA INFORMACION MAS RECIENTE DEL PUNTO NUMERO UNO DE ESTA SOLICITUD.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad



de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, puso a disposición del recurrente la respuesta emitida por la Directora de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, (misma que le fuera notificado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, el día treinta del propio mes y año), a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SE ADJUNTA AL PRESENTE OFICIO NÚMERO SDS-DAF-909/16 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE, FIRMADO POR LA C.P. MARÍA ISABEL MORCILLO HERRERA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS POR MEDIO DEL CUAL FUE HECHO LLEGAR LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD DE FOLIO 00496416. ANEXO TOTAL DE 84 HOJAS.”

TERCERO.- En fecha treinta de septiembre del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“UNA DISCULPA SI NO SE ENTENDIERON LOS PUNTOS 2 Y 3, PERO FALTO (SIC) EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HACEN REFERENCIA LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN ESTOS DOS PUNTOS. Y EN EL PUNTO 3 FALTO (SIC) RESPONDER ACERCA DEL DOCUMENTO DONDE SE EXPONGA EL MOTIVO ESPECIFICO DE LA BAJA, ENTRE LOS DOCUMENTOS QUE PUDIERAN ESTAR PUEDEN SER EXHORTOS, ACTAS ADMINISTRATIVAS, O ALGUNO EN ESPECIFICO DONDE SE JUSTICIA (SIC) LA BAJA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00496416, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo



Social, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de octubre del año en curso, se notificó mediante estrados al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada de manera personal el doce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de octubre del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Desarrollo Social, con el oficio marcado con el número SDS/UT/020/2016, de fecha veintiuno de octubre del año en curso, y anexos consistentes en constancias y unidad de disco compacto, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias y unidad de disco compacto remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que por una parte, la existencia del acto reclamado, pues manifiesta que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación remitió a este Instituto un Disco Compacto que a su juicio contiene la información la información faltante que a su juicio corresponde a la información peticionada; y por otra, resultó imposible establecer si la información contenida en dicho CD y remitida a este Instituto, fue hecha del conocimiento del ciudadano; por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia compelida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, precisare si dicha información contenida en el disco magnético, fue hecha del conocimiento del recurrente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordará conforme a derecho



correspondiere.

OCTAVO.- En fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al recurrente el proveído citado en el antecedente que precede; en lo atinente al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

NOVENO.- El día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio marcado con el número SDS/UT/024/2016, de fecha siete del propio mes y año, y anexo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha veintiséis de octubre del año que acontece; ahora bien, en virtud que la autoridad recurrida, remitió a este Instituto un disco magnético que a su juicio contiene la información peticionada, y a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- En fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la autoridad recurrida como al recurrente el proveído citado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha dieciocho de noviembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00496416, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, la información inherente a: "1.- Relación de vacantes existentes del primero de enero de dos mil quince, a la fecha actual de la presente solicitud que contenga: **a)** nombre específico del puesto, **b)** domicilio del puesto con ciudad y estado, **c)** objetivo general del puesto, **d)** perfil del puesto, **e)** sueldo mensual del puesto (bruto y neto), **f)** nombre completo y puesto específico del jefe inmediato superior y **g)** datos del contacto para solicitar el puesto; 2.- Las personas que ingresaron a trabajar a la Secretaría del primero de enero de dos mil quince, a la fecha actual de la presente solicitud que contengan: **a)** nombre específico del puesto, **b)** domicilio del puesto (con ciudad y



estado), **c)** objetivo general del puesto, **d)** perfil del puesto, **e)** sueldo mensual del puesto (bruto y neto), **f)** nombre completo y **g)** puesto específico del jefe inmediato superior; **3.-** Las personas que fueron dados de baja en la Secretaría del primero de enero de dos mil quince, a la fecha actual de la presente solicitud que contengan: **a)** nombre específico del puesto, **b)** domicilio del puesto (con ciudad y estado), **c)** objetivo general del puesto, **d)** perfil del puesto, **e)** sueldo mensual del puesto (bruto y neto), **f)** nombre completo, **g)** puesto específico del jefe inmediato superior, **h)** hoja de cálculo de finiquito e **i)** documento donde se proporcione un informe específico del motivo de la baja del empleado; y **4)** La información más reciente del punto número uno de esta solicitud.”

De igual forma, conviene aclarar en relación a la información peticionada, toda vez que la intención del particular versa en dichos contenidos de información a partir del primero de enero de dos mil quince a la fecha actual de la presente solicitud, se entiende, que su intención consiste en conseguir los documentos que contengan dichos contenidos de información, del primero de enero de dos mil quince al veinte de septiembre de dos mil dieciséis; quedando lo peticionado de la siguiente forma: **1.- Relación de vacantes existentes del primero de enero de dos mil quince al veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que contenga: a) nombre específico del puesto, b) domicilio del puesto con ciudad y estado, c) objetivo general del puesto, d) perfil del puesto, e) sueldo mensual del puesto (bruto y neto), f) nombre completo y puesto específico del jefe inmediato superior y g) datos del contacto para solicitar el puesto; 2.- Las personas que ingresaron a trabajar a la Secretaría del primero de enero de dos mil quince al veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que contengan: a) nombre específico del puesto, b) domicilio del puesto (con ciudad y estado), c) objetivo general del puesto, d) perfil del puesto, e) sueldo mensual del puesto (bruto y neto), f) nombre completo y g) puesto específico del jefe inmediato superior; 3.- Las personas que fueron dados de baja en la Secretaría del primero de enero de dos mil quince al veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que contengan: a) nombre específico del puesto, b) domicilio del puesto (con ciudad y estado), c) objetivo general del puesto, d) perfil del puesto, e) sueldo mensual del puesto (bruto y neto), f) nombre completo, g) puesto específico del jefe inmediato superior, h) hoja de cálculo de finiquito e i) documento donde se proporcione un informe específico del motivo de la baja del empleado; y 4) La información vigente al veinte de septiembre de**



dos mil dieciséis, del punto número uno de esta solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00496416, misma que le fuere notificada al recurrente el treinta de septiembre de dos mil dieciséis; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el impetrante el día treinta de septiembre del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, misma que le fuera notificada al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, el día treinta del propio mes y año.



Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por aquél de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, se advierte que el impetrante manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información marcados con los números **2) inciso f) y 3) incisos f) e i)**, y en adición se vislumbró que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos **1) incisos a, b, c, d, e, f y g; 2) solamente en lo atinente a los incisos a, b, c, d, e, y g; 3) en lo relativo a los incisos a, b, c, d, e, g y h; y el diverso 4)**; en este sentido, aun cuando el suscrito, de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **2) inciso f) y 3) incisos f) e i)**.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha veintiuno de octubre del presente año, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información de manera incompleta, ordenó poner a disposición del impetrante a través de los estrados de dicha Unidad, la información que a su juicio resultaba del interés del particular y satisfacía su pretensión.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el día veintiuno de octubre de dos mil



dieciséis, y la conducta desplegada (poner a disposición del particular la información respecto del nombre completo de las personas que ingresaron a trabajar en la Secretaría de Desarrollo Social, así como el de las diversas que fueron dados de baja en dicha Secretaría y el documento en el cual se pueda advertir el dato específico del motivo de la baja del empleado), dejar sin efectos la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a la documentación que remitiera la autoridad a través del Disco Compacto, se observó que en efecto contiene la información solicitada, pues de la simple lectura efectuada a la misma, se advierte que versa en documento en formato PDF que contiene inmerso un cuadro dividido en columnas con los rubros siguientes: "NOMBRE DEL PERSONAL", "NOMBRE ESPECÍFICO DEL PUESTO", "DOMICILIO DEL PUESTO", "OBJETIVO DEL PUESTO", "PERFIL DEL PUESTO", "SUELDO MENSUAL DEL PUESTO" y "NOMBRE COMPLETO Y PUESTO ESPECÍFICO DEL JEFE INMEDIATO SUPERIOR", así como diversos documentos relativos a los movimientos de baja del personal de la misma; información que sí corresponde al que el recurrente desea obtener, toda vez que aluden a: **2.- Las personas que ingresaron a trabajar a la Secretaría del primero de enero de dos mil quince al veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que contengan: f) nombre completo;** **3.- Las personas que les dieron de baja en la Secretaría del primero de enero de dos mil quince al veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que contengan: f) nombre completo e i) documento donde se proporcione un informe específico del motivo de la baja del empleado;** asimismo, no pasa desapercibido que en relación al contenido **3) inciso i)**, dicha información fue puesta a disposición en su versión pública, toda vez que mediante sesión celebrada en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social determinó clasificar el dato atinente a la Clave Única del Registro de Población (CURP), en virtud de tratarse de un dato personal de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, lo cual resulta ajustado a derecho, ya que el dato atinente al CURP, fue clasificado por tratarse de información de naturaleza personal que reviste el carácter de confidencial.

Finalmente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado acreditó con la notificación respectiva, haber hecho del conocimiento del ciudadano la información referida, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; por lo tanto, se



colige, que corresponde a la que es del interés del impetrante obtener, y por ende, satisface su pretensión.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular, tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, empero, el término que se le otorgó al impetrante, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que ordenara poner a disposición del particular, en fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra



dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información de manera incompleta, por parte del Sujeto Obligado por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia



correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del hoy recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

ANE/IAFC/JCV